



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 13001400301220200053900 (539 - 2020)
DEMANDANTE: FELIX TORRES Y CIA SAS
DEMANDADO: ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S., y ECOSODIO S.A.S.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS,
Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de mayo de dos mil veinte uno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición impetrado por el vocero judicial de la parte demandante FELIX TORRES Y CIA SAS, contra el auto de fecha 01 de febrero de 2021, notificado por estado No. 5 de fecha 01 de febrero de la presente anualidad, el cual se abstuvo de librar orden de pago en contra de la parte demandada.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamentó el impugnante en síntesis a través de su apoderado judicial, el recurso incoado, en los hechos que a continuación se detallan:

Que esta judicatura adoptó la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago toda vez que se desconoció el principio *"iura novit curia"* al exigir de un documento electrónico requisitos propios de la factura de venta regladas de forma íntegra el Código de Comercio y no aplicar de forma genérica la Ley 223 de 1995, Ley 57 de 1999, Decreto 1929 de 2007, Decreto 2242 de 2015 y el Decreto 1154 de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por medio de fijación en lista realizada el día 22 de febrero de 2021, se ordenó dar traslado por el término legal tres (3) días del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante.

IV. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto puesto por ellas a su consideración, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en yerro sustancial o formal, que lesiona seriamente sus intereses. Los recursos contra el mandamiento de pago deben estar encaminados a cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo señala el artículo 430 del C.G.P., corresponde entonces a entrar a analizar, si los hechos alegados cuestionan los requisitos formales del título valor o si por el contrario corresponde a hechos exceptivos.

Los requisitos formales son fundamentos o prescripciones legales exigidos en el momento de la formación del acto o negocio jurídico. En el caso de los títulos valores se requieren formalidades legales que deben cumplirse para que nazcan a la vida jurídica, pues de lo contrario tendríamos un documento simple que no alcanzaría a tener la denominación tal denominación. Los requisitos de los títulos valores son de dos clases: Unos de carácter general y otros especiales. Los primeros tienen relación con todos los títulos valores cualquiera que sea su naturaleza. Los segundos hacen mención a cada uno en especial; en cuanto al tema de los títulos valores, resulta conveniente señalar que tal como lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, **los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.** (negrilla por fuera del texto).

En ese mismo sentido el artículo 625 preceptúa lo siguiente, **“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título- valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”**, al igual que el artículo 621 ibidem consagra los requisitos generales y comunes **que debe contener todo título valor**, el cual señala que esos requisitos tienen aplicación para cualquier clase de los tales documentos, o mejor los deben contener todos los títulos valores, lo cual significa que ninguno puede carecer de dichos requisitos. Los requisitos generales son sintetizados en dos: a) La mención del derecho que se incorpora en el título, y b) La firma de quien crea el documento. Pero no basta que el título contenga los dos requisitos indicados, sino que además deben contener los requisitos especiales. El instrumento mercantil objeto de recaudo en el presente proceso es un pagaré, la cual además de los requisitos del artículo 621 ibidem, debe cumplir con los requisitos específicos contemplado en el artículo 671 y sub siguiente del Código de comercio.

Por otra parte, en cuanto al tema de la **FACTURA COMO TÍTULO VALOR**, se puede avizorar que dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla a la otrora llamada factura cambiaria de compraventa que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio, materialización o entrega de un bien, que sería considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable, ya que con la entrada en vigencia de la **Ley 1231 de 2008**, el referido título valor pasó a denominarse simplemente facturas; ahora bien, **respecto al tema de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016**, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella **“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”**. (negrilla por fuera del texto).

En el caso sub examine, **censura el recurrente de forma muy general** que esta judicatura al momento de abstenerse de librar mandamiento de pago, en cuanto al tema de las facturas electrónicas, no aplicó el marco legal que rodea a ese tipo de documentos.

Al respecto reitera esta judicatura que las facturas base de ejecución adolecen de varios requisitos, que no permiten enrostrarle exigibilidad a las mismas, dado que no reúnen los requisitos exigidos por la Ley 1231 de 2008 y el Código de Comercio, al no observar que en el original de los documentos obre firma y fecha de recibo de la factura y de la mercancía o servicio por parte de la persona obligada, lo cual tal como así lo exige el artículo 1º de la mentada ley 1231 de 2008.

Debe tenerse en cuenta que en el mismo sentido que el Decreto 1349 del 26 de agosto de 2016, **“Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”**, establece cuales son los requisitos de la factura electrónica como título valor, y su numeral 7 del artículo 2.2.2.53.2, define la factura electrónica y le da el carácter de título valor, señalando: ***“Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”***. . (negrilla y cursiva por fuera del texto).

De la misma forma en **el Decreto 1349 de 2016**, está la disposición sobre la expedición de la factura electrónica donde se puede colegir que señala o dispone que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015, para lo cual, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la mentada ley, **en este caso considera esta Judicatura se echa de menos tal condición**, pues de los folios obrantes en el expediente digital no se evidencia que tal circunstancias haya sido saneada, máxime si se cuenta con que en el evento de que obre tal aceptación, es decir, que sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada, **dejando la respectiva constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita**, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento, situación que como ya se expresó, se echa de menos, máxime si la Ley 1231 de 2008 nos enseña que la recepción de la factura, debe realizarse tal y como lo establece la norma, es decir, dejando impresa en la factura la recepción de la misma, indicando fecha y nombre de quien

recibe, afirmando lo establecido también en el Artículo 86° de la Ley 1676 de 2013, que modifica el inciso 3° del Artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sobre la aceptación tácita.

Ahora, también es pertinente tener en claro los requisitos establecidos por la Ley para la elaboración y legalidad de la factura electrónica, dichos requisitos los trae también la Ley 1676 de 2013, que obviamente se contraponen a lo establecido en el inciso 2° del Artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, que **indica la forma de realizar la aceptación expresa** dejándola plasmada en forma escrita en la factura o en escrito separado, y lo cual nos muestra que esos requisitos deben ser los mismos para la factura electrónica, **solo que la diferencia a tener en cuenta es la impresión, puesto que no es lo mismo una factura electrónica a la impresa en papel**, siendo sumamente importante recordar que el tema de la factura electrónica no es nuevo, pues ya desde el Decreto 1094 de 1996, se venía operando el esquema de factura electrónica; así como, la normatividad de comercio electrónico a través de la Ley 527 de 1999 y en concordancia con la Ley 962 de 2005 (Ley Anti trámites), en lo referente a la factura electrónica, además, el Decreto 1929 de 2007, por el cual se reglamenta el artículo 616 -1 del Estatuto Tributario, en su Artículo 7° que indican los **“acuerdos para expedición y aceptación de la factura electrónica”**.

Por su parte la Ley 1819 de 2016 en el Artículo 308° que modifica el Artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que establece:

“ARTÍCULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales. Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta. Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno Nacional. PARÁGRAFO 1. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Página 10 de 35 Impuestos y Aduanas Nacionales o por un proveedor autorizado por ésta. La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.”. (negrilla y cursiva por fuera del texto).

Se puede apreciar hasta el momento que la factura electrónica está ampliamente regulada, y que **por disposición de la Ley 1819 de 2016** se establece que la misma es un documento equivalente, **mediante la cual se debe aplicar la Ley 1231 de 2008, y en el caso que se debate** es claro observar que el documento base de la ejecución no cumple los presupuestos de admisibilidad y por lo tanto se debe mantener la decisión de no librar mandamiento de pago, puesto como ya se indicó no se observa que en el original de los documentos obre la firma y fecha de recibo de la factura y de la mercancía o servicio por parte del obligado, lo cual de acuerdo con toda la normatividad arriba expuesta debe quedar expresa constancia de eso, echándose de menos también que en los mentados documentos **NO SE OBSERVA** firma digital o electrónica, constancia de entrega ni se observa acuse de recibido, tal como así lo exige el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio además, por lo que las facturas aportadas no pueden ser catalogadas como título valor y mucho menos como factura de venta; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 ibidem, por lo que como ya se indicó, surge sin esfuerzo la conclusión que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo **no cumple con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor**, y mucho menos como factura, con existencia, validez y eficacia plenas.

Por todas las anteriores consideraciones, no se repondrá la providencia impugnada, quedando en firme el rechazo de la demanda, la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, tal como se indicó en el artículo 3° del auto recurrido.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el mandamiento de pago incoado por el demandado por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de apoyo judicial, a fin de que sea enviado a un Juzgado Civil del Circuito para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MILEDYS OLIVEROS OSORIO
Jueza.

D.S.

SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA-BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
CARTAGENA, _____, EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADO
_____ SECRETARIO (A)